



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000469 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 31 DIC 2015

**VISTO:** El Expediente de Registro N° 2263, de fecha 27 de noviembre del 2015 e Informes N° 716-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de diciembre del 2015 y N° 729-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de diciembre del 2015, sobre recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:**

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0065-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR, de fecha 26 de marzo 2015, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se designa a la Ingeniera **LYNELDA CASTRO LOPEZ**, como Ingeniero Residente del Proyecto con código SNIP N° 206104, denominado "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE LA PRODUCCION TUMBES**" con efectividad a partir del 16 de marzo del 2015;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 00000379-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 09 de noviembre del 2015, en su Artículo Primero, se deja sin efecto a partir del 06 de octubre del 2015, la Resolución Gerencial Regional N° 0065-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR, de fecha 26 de marzo 2015, que designa a la Ingeniero **LYNELDA CASTRO LOPEZ**, como **INGENIERO RESIDENTE** del proyecto con código SNIP N° 206104, denominado "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE LA PRODUCCION TUMBES**";

Que, mediante Expediente de Registro N° 2263, de fecha 27 de noviembre del 2015, la administrada doña **LYNELDA CASTRO LOPEZ**, interpone recurso impugnativo de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000379-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 09 de noviembre del 2015, teniendo como pretensión la nulidad de la resolución recurrida por existir interpretación liminar del marco normativo en que se sustenta, por vicios transcendentales y por arbitrariedad funcional; y por los demás hechos que expone;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que conforme a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000469 -2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 13 1 DIC 2015

General, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interpretación no impide el ejercicio del recurso de apelación"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es que la misma autoridad evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo;

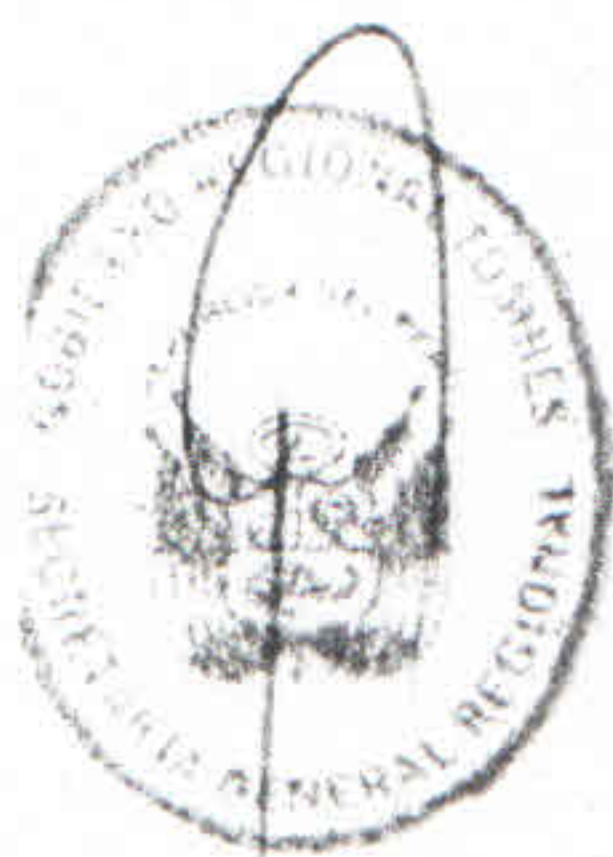
Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si hubo o no arbitrariedad en la emisión de la resolución recurrida;

Que, visto la documentación que obra en lo actuado, se advierte que mediante Contrato de Servicios N° 00081-2015/GOBIERNO REGIONAL-ORA-ORH y N° 00141-2015/GOBIERNO REGIONAL-ORA-ORH, se contrató los servicios personales a plazo fijo, de la administrada, para que desarrolle las funciones inherentes al cargo de **RESIDENTE** del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE LA PRODUCCION TUMBES"**, por el periodo del 01 de abril al 31 de octubre del 2015, respectivamente;

Que, asimismo, se advierte que mediante Resolución Gerencial Regional N° 0065-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR, de fecha 26 de marzo 2015, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, se designa a la Ingeniera **LYNELDA CASTRO LOPEZ**, como Ingeniero Residente del Proyecto antes mencionado, con efectividad a partir del 16 de marzo del 2015;

Que, la designación es un acto administrativo para el desempeño de un cargo, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen y que no conlleva a estabilidad





## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000469-2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 31 DIC 2015

laboral; del mismo modo es facultad de la autoridad competente de dejar sin efecto dicha designación conforme al ordenamiento legal;

Que, en el presente caso, si bien es cierto que la administrada a celebrado un contrato de servicios personales como Residente del mencionado proyecto, empero también es cierto que la designación a dicho cargo a través de la Resolución Gerencial Regional N° 0065-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR, de fecha 26 de marzo 2015, está sujeto a su evaluación que conlleva a su renovación o culminación de la misma;

Que, según los fundamentos de la Resolución recurrida se advierte que el proceso de supervisión del PIP **MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE LA PRODUCCION TUMBES**, se observa una dinámica de ejecución que desnaturaliza la intervención económica y que afecta las condiciones y parámetros; asimismo, se tiene un avance del 69%, y que al efectuar la compatibilidad conforme al marco Lógico para la Alternativa seleccionada se tiene un avance físico del orden del 23%, conforme se detalla en la parte considerativa de la Resolución cuestionada;

Que, con respecto al fundamento señalado por la administrada de que se le pretende responsabilizar por todo el período acumulado del proyecto, es decir doce (12) meses, ya que sólo ha ejercido la conducción de la residencia del proyecto por espacio de SIETE (07) meses y QUINCE (15) días, es anotar que es cierto, pues según Contrato de Servicios N° 00081-2015/GOBIERNO REGIONAL-ORA-ORH y N° 00141-2015/GOBIERNO REGIONAL-ORA-ORH, se contrató los servicios personales a plazo fijo, de la administrada, para que desarrolle las funciones inherentes al cargo de RESIDENTE del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA DE LA DIRECCION REGIONAL SECTORIAL DE LA PRODUCCION TUMBES"**, por el periodo del 01 de abril al 31 de octubre del 2015; empero también es cierto, de que la administrada es responsable de acuerdo al contrato, de la conducción de operaciones técnicas normativas de control del proyecto, además conforme lo establece la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, que norma las obras por administración directa, señala que el residente será designado por la entidad como responsable de la ejecución económica, debiendo informar mensualmente de todo lo actuado;

Que, en este orden de ideas, queda claro entonces, que la Resolución materia de reconsideración que deja sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 0065-2015/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRDE-GR, de fecha 26 de marzo 2015, ha sido emitido con arreglo a ley, por lo que no se da actos de arbitrariedad funcional como alega la administrada en su recurso de reconsideración; en consecuencia, deviene en infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución materia de reconsideración;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 000469-2015/GOB. REG. TUMBES-P**

Tumbes, 31 DIC 2015

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en los N° 716-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 14 de diciembre del 2015 y N° 729-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-OAJ-OR, de fecha 21 de diciembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por el Inciso b) del Art. 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902 y Directiva N° 001-2015-GRT-GRPPAT-SGDI; denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada mediante R.E.R. N° 00276-2015/GOB. REG. TUMBES-P; de fecha 03 de Agosto del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por doña **LYNELDA CASTRO LOPEZ**, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000379-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-GR, de fecha 09 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- Notificar** la presente resolución, con conocimiento de la interesada, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

**Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
*[Firma]*  
Alejandro Estrada Andrade  
GERENTE GENERAL ...